

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

ROL N° 32-2024

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Azul Azul S.A., sociedad concesionaria de los derechos del Club Universidad de Chile (en adelante "Universidad de Chile") apela de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 5 de noviembre de 2024 (Rol N° 117-2024), mediante la cual se resolvió (i) rechazar la denuncia por supuesto desacato interpuesta por Universidad de Chile en contra del director Técnico del Club Colo Colo (en adelante "Colo Colo"), señor Jorge Almirón, por supuesta infracción a los artículos 25° y 51° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2024 (en adelante, "las Bases"); (ii) rechazar la denuncia interpuesta por Universidad de Chile en contra del club Huachipato, por supuesta infracción al artículo 56° de las Bases; y (iii) rechazar la denuncia interpuesta por Universidad de Chile en contra del coordinador de Colo Colo, señor Víctor Vidal, por supuesta infracción al artículo 51° de las Bases.

En el respectivo escrito de apelación, el recurrente hace presente que se conforma con el rechazo de la denuncia interpuesta por Universidad de Chile en contra de Huachipato, por lo que la apelación sólo dice relación con las denuncias (i) y (iii) señaladas precedentemente. Adicionalmente, el recurso de apelación se hace cargo e incorpora dentro de su apelación, la denuncia interpuesta por Universidad de Chile en contra de Colo Colo por infracción al artículo 51° de las Bases, respecto a la cual el fallo de la Primera Sala no se pronuncia formalmente en la parte resolutive de la sentencia impugnada, pero el recurrente entiende por el tenor de la referida sentencia que también habría sido rechazada.

En relación a la denuncia (i) contra el Sr. Jorge Almirón, y a la denuncia dirigida contra Colo Colo, en ambos casos por la supuesta infracción al artículo 51 de las Bases, argumenta, en síntesis, que el referido artículo 51 fue reformado por el Consejo de Presidentes en el año 2021, estableciendo la infracción con la mera posesión de elementos comunicacionales, tecnológicos o computacionales en la banca de suplentes del club del director técnico suspendido, sin necesidad de acreditar nada más, por lo que bastaría para cometer la infracción el mero hecho de “tener” un aparato comunicacional, tecnológico o computacional en la banca de suplentes y con ello se configura el desacato, debiendo ser sancionado conforme al artículo 67 del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP (en adelante “Código de Penalidades”).

En tal sentido, afirma que el análisis de la prueba realizado por la Primera Sala fue deficiente, ya que los antecedentes aportados en autos lograrían acreditar la presencia de elementos comunicacionales, tecnológicos o computacionales en la banca de suplentes de Colo Colo, motivo por el que solicita se revoque la sentencia, y en definitiva, se haga lugar a la denuncia.

Para ello, acude principalmente a lo constatado en el primer video acompañado por Universidad de Chile, donde sería posible advertir (a) la presencia de una persona identificada como René Mena, jefe de seguridad de Colo Colo, dentro del área de suplentes, portando en sus manos un teléfono celular y un walkie talkie; y (b) una segunda persona sentada en la fila trasera del banco de suplentes -identificado como el Sr. Cristóbal Yáñez- quien sostendría un dispositivo identificado como “tablet” en sus manos, y donde se observaría que procede a esconderlo.

En relación al segundo hecho que constataría el señalado video, hacen presente que la circunstancia de que el Sr. Yáñez habría tenido en su poder un aparato comunicacional en la banca de suplentes habría sido confesado por el presidente de Colo Colo, Sr. Aníbal Mosa, lo que tampoco habría sido ponderado por la Primera Sala.

Además, hace presente que el video N° 2 acompañado por Universidad de Chile, se observaría al Sr. René Mena dentro del foso del banco de suplentes, con un walkie talkie en su pecho, lo que constataría nuevamente la infracción al señalado artículo 51º de las Bases.

Finalmente, y en relación a la denuncia (iii), hace referencia al video N° 3 acompañado por Universidad de Chile, donde se apreciaría al Sr. Víctor Vidal, coordinador de Colo Colo, parado en la zona inmediatamente posterior a la banca de suplentes con un teléfono celular, dirigiéndose hacia alguien que se hallaba en la Tribuna Preferencial, lo que también daría cuenta de una infracción al artículo 51º de las Bases. Respecto a este video hace presente que una interpretación restrictiva podría excluir al Sr. Vidal de la denuncia por no encontrarse en la banca de suplentes, pero aportaría un elemento respecto a que se habría producido una utilización sistemática de los medios tecnológicos para establecer una red de comunicación con el director técnico suspendido.

Adicionalmente a estos videos, hace presente que otras pruebas acompañadas -como la imagen fotográfica en la que figuran 11 funcionarios en la banca de suplentes y el video publicado por The Clinic- permitirían establecer que Colo Colo incurrió en conductas tendientes a vulnerar la prohibición que recaía sobre su director técnico suspendido.

SEGUNDO: Que, habiéndose en definitiva -conforme a las resoluciones notificadas a las partes- agendado la audiencia para el 11 de noviembre de 2024, ésta se desarrolló de manera híbrida ante esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP y en dicha audiencia, se contó con la asistencia de los abogados de la recurrente José Ramón Correa Díaz y Jorge Arredondo Pacheco, del abogado del club denunciado Jorge Carrasco Toro, su gerente general Alejandro Paul González y su gerente deportivo Daniel Morón Salinas, habiendo podido las partes efectuar alegaciones, réplicas y responder preguntas de los integrantes de este tribunal; declarado luego de aquello cerrado el debate y quedando el tribunal en resolver en deliberación privada, cuyo resultado fue dado a conocer a través de veredicto con fecha 11 de noviembre pasado.

TERCERO: En la señalada audiencia, el abogado de Universidad de Chile, don José Ramón Correa Díaz, se remitió a lo señalado en su escrito de apelación, y además expuso, en

síntesis, sobre los requisitos para que se configure el desacato, los que a su juicio se cumplirían conforme a la prueba aportada, a la cual hizo referencia; el carácter objetivo de la norma contenida en el artículo 51 de la Bases; la circunstancia que la presencia del elemento comunicacional se encontraría reconocido por el voto de minoría de la Primera Sala; hizo presente los antecedentes acompañados que harían suponer que el Sr. Almirón entregó instrucciones; se refirió a que exigir más antecedentes que los aportados constituirían una prueba imposible, entre otras materias.

Por su parte, el abogado de Colo Colo, don Jorge Carrasco, se refirió, en síntesis, a los hechos específicos señalados en las denuncias y cómo a su juicio no se configurarían; que no hay antecedentes que acrediten que habían medios electrónicos en la banca de suplentes, no pudiendo extender qué se entendía como tal en perjuicio del denunciado; desarrolló que lo que se busca es evitar la comunicación del técnico con la banca, lo que no habría ocurrido; justificó la ubicación y los aparatos que tenían en su poder los encargados de seguridad y coordinación de Colo Colo, considerando que no había reja que protegiera a los integrantes de la banca; hizo presente principios del derecho deportivo a considerar, entre otras ideas.

CUARTO: Luego de cerrado el debate, conforme a las presentaciones de las partes y haciendo presente que no se rindieron pruebas adicionales a las ya aportadas a la Primera Sala, a juicio de esta Sala, los hechos a analizar para determinar la procedencia de una infracción, son los siguientes:

- (i) Si el Sr. Almirón participó del partido en el cual se encontraba suspendido, en infracción al artículo 25º de las Bases del Campeonato de Primera División, en concordancia con el artículo 67º del Código de Procedimiento y Penalidades.
- (ii) Si existieron elementos de comunicación o tecnológicos en la Banca de Suplentes de Colo Colo, en infracción al artículo 51 de las Bases del Campeonato de Primera División, en concordancia con el artículo 67º del Código de Procedimiento y Penalidades.

Para ello, esta Segunda Sala analizó todos los medios probatorios aportados por las partes al proceso, los que aparecen mencionados en la parte expositiva de la sentencia de la Primera Sala, a lo que nos remitimos.

QUINTO: Que, en relación con el primer hecho a probar, esto es, si el Sr. Almirón participó del partido respecto al cuál se encontraba suspendido, en lo pertinente, el artículo 25 de las Bases señala: *“El club que hiciere participar de un partido a un jugador o Director Técnico o Director Técnico Ayudante, que por cualquier causa se encuentre suspendido por resolución del Tribunal Autónomo de Disciplina o de cualquier otra autoridad de la Asociación con facultad para ello, será sancionado con la pérdida de los puntos en disputa, entendiéndose el partido como ganado por su rival, por un marcador de 3x0, salvo que dicho equipo rival hubiere obtenido el triunfo en el tiempo disputado por una diferencia mayor, caso en el cual el resultado obtenido se mantendrá. En esta situación, regirá íntegramente lo dispuesto en el artículo 42 número 2 del Código de Procedimiento y Penalidades.*

Lo señalado en el inciso anterior es sin perjuicio de las demás sanciones que pudiere aplicar el Tribunal Autónomo de Disciplina por desacato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP”.

Al respecto, analizadas las pruebas aportadas en autos, en especial el video publicado por el medio The Clinic y los demás videos acompañados por Universidad de Chile, los integrantes del voto de mayoría coinciden con la unanimidad de los miembros de la Primera Sala, en el sentido de que de las probanzas acompañadas no resulta acreditado que el Director Técnico Sr. Almirón haya dado instrucciones a los miembros de la banca de suplentes, o participó de alguna forma en el partido del que estaba suspendido, motivo por lo que en lo resolutivo se confirmará el rechazo a la denuncia interpuesta en su contra por esta infracción. En efecto, si bien fue acompañado un video en que el Sr. Almirón, estando en palco del estadio del encuentro deportivo con otros personeros del club Colo Colo sostuvo conversaciones con ellos e, incluso, pudiendo sospecharse que alguno de los presentes haya tratado de ocultar ciertas comunicaciones, no es posible concluir de dichas

imágenes sin audio que las conversaciones sostenidas hayan implicado instrucciones, decisiones o intervenciones en las decisiones técnicas del partido.

SEXTO: En relación al segundo hecho a probar, esto es, si existieron elementos de comunicación o tecnológicos en la Banca de Suplentes de Colo Colo, en lo pertinente, el artículo 51 de las Bases, señala: *“En el evento que el Director Técnico titular de un determinado club estuviese suspendido por sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina, tal club no podrá tener, ni utilizar, en la banca de suplentes ningún elemento de comunicación, audio, video ni elementos computacionales, cualquiera sea su denominación. La infracción a esta disposición será considerada desacato y se aplicarán las sanciones contempladas para éste”*.

Al respecto, esta Sala tiene presente que, conforme a la modificación del año 2021, la infracción señalada en el artículo previamente transcrito se produce solo con el hecho que el club tenga en la Banca de Suplentes un elemento de comunicación o computacional, no siendo necesario que se acredite la utilización de dicho elemento para efectos de recibir instrucciones del técnico suspendido u otra circunstancia adicional. Con ello, lo que hay que determinar en estos autos es si se logró acreditar o no la presencia de estos elementos en la Banca de Suplentes de Colo Colo.

SÉPTIMO: Para resolver lo anterior, es importante diferenciar la zona denominada como “zona de exclusión” y la denominada “Banca de Suplentes”.

La primera está definida en el artículo 56º de las Bases, el que señala: *“Se denomina zona de exclusión al área existente entre la reja o muro que divide la zona de graderías y el perímetro del campo de juego.*

Solo podrán ingresar a la zona de exclusión los jugadores sustitutos, los cuerpos técnicos, el Director de Turno designado por el club Local, personas acreditadas para tales fines por la ANFP, los reporteros gráficos que cuenten con la debida acreditación para ello y el personal televisivo del medio titular de los derechos exclusivos para transmitir los partidos.

El personal de ambulancias, Jefe de Seguridad, guardias de seguridad, Carabineros, personal de mantenimiento y de instalación de mangas, solo podrán ingresar a la zona de exclusión en casos determinados y autorizados ya sea por el Director de Turno del partido designado por la ANFP como por la Gerencia de Ligas Profesionales, en su caso (...)”

Por su parte, la Banca de Suplentes no se encuentra definida por las Bases. Sin embargo, el artículo 33º de las Bases, ordena que en la Banca de Suplentes solo pueden ubicarse jugadores sustitutos y miembros del cuerpo técnico, lo que nos da una referencia clara de su ubicación.

De lo anterior, se sigue la consecuencia lógica que la zona de exclusión no es lo mismo que la Banca de Suplentes, y que esta última se encuentra dentro de la zona de exclusión y es aquella donde se ubican los jugadores y cuerpo técnico. Así, por lo demás, tiene sentido lo señalado en el inciso final del artículo 51 respecto a que la prohibición de los aparatos tecnológicos se remitan exclusivamente al sector donde está ubicado el cuerpo técnico, que son los que eventualmente podrían recibir instrucciones con implicancias deportivas del técnico suspendido.

A juicio de los miembros del voto de mayoría, el artículo 51 de las Bases solo aplica en el caso de tener elementos electrónicos en la Banca de Suplentes del club que tiene a su director técnico suspendido, no pudiendo extender dicha prohibición a lugares de la zona de exclusión distintos a la señalada Banca de Suplentes.

Lo anterior, se condice con la obligatoria aplicación e interpretación restrictiva de toda sanción y norma prohibitiva, y más aún de una como la de la especie donde sólo se debe acreditar la tenencia del elemento prohibido en un determinado y específico sector del estadio para que se configure la infracción.

Cabe mencionar que no es efectivo lo señalado por el recurrente en el sentido que esta interpretación vulneraría la lógica y permitiría el absurdo que cualquier persona de los que se ubican en la Banca de Suplentes salga de esa zona por unos segundos a comunicarse y recibir instrucciones por walkie talkie o celular con el técnico suspendido, a vista y paciencia

de todos. Esa conducta podría ser sancionada por el artículo 25 de las Bases. Lo que resulta contrario a derecho es extender la prohibición específica y determinada en el artículo 51 de las Bases a sectores del estadio no considerados en dicho artículo.

OCTAVO: En tal sentido, debemos analizar la denuncia con el objeto de establecer de si las probanzas acompañadas permiten determinar que alguien en la Banca de Suplentes tenía algún aparato tecnológico o comunicacional durante el partido que disputaron Colo Colo y Huachipato.

Por lo anterior, en primer lugar, debemos analizar el video acompañado por Universidad de Chile donde se observaría al Sr. Yáñez, médico de Colo Colo, con un supuesto aparato tecnológico sentado en la Banca de Suplentes.

En relación a esta prueba, no hay duda de que el Sr. Yáñez se encontraba dentro de la Banca de Suplentes de Colo Colo, estando autorizado en su calidad de médico del Club, a ubicarse en ese lugar.

Sin embargo, respecto a la circunstancia de si tenía en su poder un aparato tecnológico o comunicacional, los integrantes del voto de mayoría coinciden con la unanimidad de los miembros de la Primera Sala, en el sentido de que de las probanzas acompañadas, principalmente por la mala calidad de la imagen del video acompañado, no logra acreditar la existencia de un aparato tecnológico en la Banca de Suplentes, por parte del Sr. Yáñez, pudiendo ser lo que se observa en el video cualquier otro elemento no tecnológico.

Refuerza lo anterior lo declarado por el árbitro del partido ante la Primera Sala, declaración en que reconoció no haber observado ningún elemento de esas características en la banca, lo que obviamente no excluye la posibilidad de que hubiere existido tal elemento, pero al menos no se configura una prueba de cargo que hubiese sido relevante.

NOVENO: Dicho lo anterior, corresponde analizar los videos acompañados por Universidad de Chile donde se observa al Sr. René Mena, jefe de seguridad de Colo Colo, dentro de la zona de exclusión con un teléfono celular y un walkie talkie; y a don Víctor Vidal, coordinador de Colo Colo, dentro de la zona de exclusión también con un walkie talkie.

Por lo señalado en el considerando Séptimo, a juicio del voto de mayoría, en ninguno de los videos se observa que ni el Sr. Mena como el Sr. Vidal se encuentren en la zona de la Banca de Suplentes, motivo suficiente para rechazar cualquier denuncia por infracción al artículo 51 de las Bases.

En ese sentido, el recurrente comparte el criterio del voto disidente de la Primera Sala, el que afirma que el Jefe de Seguridad de Colo Colo se ubicaba en un sector “contiguo” a la Banca de Suplentes, lo que deja en evidencia que es un lugar distinto a la señalada Banca de Suplentes, único sector del estadio donde es aplicable el artículo 51, según lo razonado previamente.

Sin perjuicio de lo anterior, el voto de mayoría coincide con la sentencia de la Primera Sala respecto a que, atendida la función de sus cargos, tiene razonabilidad la tenencia de walkie talkie en su poder, los que por lo demás, no se encontraban ocultos sino que podían ser observados a simple vista. Esto, unido a la total ausencia de pruebas directas de que estas personas o su instrumento de comunicación hayan estado en la banca de suplentes, permiten concluir que no se ha establecido que se haya infringido la disposición que lleva a configurar un desacato.

DÉCIMO: Finalmente, en relación con la supuesta confesión del Presidente de Colo Colo respecto a que sí tendrían medios tecnológicos en la Banca de Suplentes, se hace presente que no hay constancia en el mérito del proceso de dicha confesión, lo que fue ratificado por los abogados de las partes el día de la vista de la causa al ser preguntados al respecto, no pudiendo ser considerado dicho medio probatorio por esta Sala.

DÉCIMO PRIMERO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 25, 51 de las Bases, 67 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y demás normas aplicables.

SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional pronunciada con fecha 5 de noviembre de 2024, y en consecuencia (i) se rechaza la denuncia interpuesta por Universidad de Chile en contra del Director Técnico de Colo Colo, señor Jorge Almirón, y en contra del Club Colo Colo, por infracción al artículo 51 de las Bases; y (ii) se rechaza la denuncia interpuesta por el club Universidad de Chile en contra del Coordinador del Club Colo Colo, señor Víctor Vidal.

Fallo acordado con el voto en contra de los miembros de esta Segunda Sala del Tribunal, señores Ernesto Vásquez Barriga y Mauricio Olave Astorga, quienes fueron del parecer de revocar el fallo de primera instancia y consecencialmente, restarle los tres (3) puntos obtenidos por el club denunciado, en el partido realizado entre el Club Huachipato y el Club Colo Colo, encuentro disputado el día 13 de octubre del año en curso en el Estadio Huachipato de Talcahuano; lo anterior fundado en las siguientes razones:

1° Que en esta causa, conforme lo señala el recurso de apelación del Club Universidad de Chile, son dos las cuestiones que debemos dilucidar, esto es, la primera dice relación con si es posible afirmar que en el caso sometido a esta Segunda Sala, hay prueba suficiente para sostener que el Director Técnico del club denunciado -con su conducta- ha infringido la norma relativa a la prohibición de dirigir o dar instrucciones durante los encuentros; respecto de los cuales ha sido suspendido -por sentencia firme y ejecutoriada- y por la otra, si hay prueba suficiente para determinar que además el Club Colo Colo -debidamente representado en estos autos- incumplió con la obligación que pesaba al efecto, sobre dicha institución en el sentido que, estando su Director Técnico señor Almirón suspendido, no podía tener en la banca de suplentes -durante el encuentro ya referido precedentemente- equipos de audio o video, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de las Bases del Torneo Nacional de Primera División del presente año.

2° Que, expuesto lo anterior, en este contexto y como consideración preliminar - válida para ambas cuestiones- creen estos jueces, que es necesario realizar un análisis previo

respecto de lo dispuesto en el artículo 63 del actual Código de Procedimientos y Penalidades, sobre las reglas de valoración de las pruebas ofrecidas en los casos que se traen a conocimiento del Tribunal Autónomo de Disciplina; regla que descarta la obligación de tasar la prueba conforme a la ley y sostiene por el contrario, que los sentenciadores, apreciarán las pruebas en conciencia. En este orden de ideas, para la mayoría de la doctrina, fallar en Conciencia en sistemas conformados por jueces profesionales, no dice relación con las reglas de íntima convicción en que se basan por ejemplo, los países anglosajones en que sus jueces son jurados que no tienen obligación de dar las razones de sus decisiones, sino que por el contrario, dado el necesario control que debe existir sobre el ejercicio de la jurisdicción -deportiva en este caso- fallar en conciencia, más bien debe asimilarse a lo que en doctrina procesal se denomina valoración racional de la prueba o derechamente sana crítica; sistema que tiene la particularidad de darle libertad suficiente al sentenciador para escoger con que medios de prueba ha de obtener sus convicciones sobre los hechos, pero con la obligación de construir inferencias, que deben estar claramente expresadas, las que no deben ser contrarias a las reglas de la lógica, en especial el principio de no contradicción y de la razón suficiente; ni tampoco contrariar las máximas de la experiencia y obviamente, no ser opuestas a los conocimientos científicamente afianzados.

3°Que, en el marco de lo anterior, resulta claro entonces, que lo que busca nuestro sistema plasmado en el Código de Penalidades vigente, dice relación con otorgarle a los sentenciadores una libertad reglada al momento de resolver sobre la prueba, no fijando valores predeterminados respecto de los medios de prueba, a cambio de que realicen una actividad racional al momento de estructurar los hechos probados o acreditados, sin contravenir las normas que componen la sana crítica; lo que tiene como consecuencia que para dar por probado un hecho o no, lo que debe analizarse, es si las inferencias probatorias, que realiza el juzgador luego de haber analizado la prueba, pasan el tamiz de la racionalidad.

4°Que, así las cosas y respecto del primer problema probatorio a dilucidar por estos jueces, esto es, si hay prueba suficiente para dar por establecido como pretende la apelante que el Director Técnico del Club Colo Colo, señor Almirón; estando suspendido de sus funciones, dio instrucciones técnicas mientras se jugaba el partido entre su club y el Club Huachipato,

infringiendo de este modo el artículo 25° de las Bases del Campeonato de Primera División, en concordancia con el artículo 67° del Código de Procedimiento y Penalidades. En este punto es necesario primeramente recordar, como bien lo hace el fallo apelado, que tal infracción a las Bases y al Código de Penalidades, se materializa entre otras acciones cuando “un Director Técnico participa de un partido cuando de manera clara, probada e irrefutable cumple cualquiera de sus funciones habituales, ya sea ingresando al vestuario, a la Zona de Exclusión, asistiendo a la conferencia de prensa, o bien, ***impartiendo o enviando instrucciones de cualquier modo o manera***”, (la negrita y cursiva es nuestra).

Que, sobre el punto anterior no debe olvidarse que la mayoría de los jueces que le dieron forma al fallo recurrido, en su considerando tercero, manifestaron haber observado un video -sin audio- en que se aprecia al Director Técnico señor Almirón, al Presidente del club, señor Aníbal Mosa, al Director Deportivo, señor José Daniel Morón y a tres funcionarios del Club Colo Colo, uno de ellos identificado como Alejandro Droguett y otro simplemente como “Kiko” por parte del señor Almirón; todos ubicados en la cabina asignada para ellos por parte del club local, observándose que los presentes, aparentemente, conversan de lo que observan en el campo de juego e instantes después, el Director Técnico sancionado, le habla al oído a una persona que ingresa a la cabina vistiendo el uniforme institucional, diálogo que el señor Almirón intenta ocultar cubriendo su boca con la mano y al mismo tiempo, otra persona, también con la vestimenta del Club Colo Colo, se alza sobre algún elemento para adquirir mayor altura y extiende su cuerpo para intentar ocultar el diálogo que tenía lugar a sus espaldas entre el señor Almirón y su interlocutor. Posteriormente, en típica actitud de olvido de alguna idea, el señor Almirón sale raudamente de la cabina, un instante después que lo hiciera la persona a la cual le hablaba al oído. El mismo tribunal de primera instancia, explica que, si bien en su criterio no hay prueba completa -sin explicar que significa aquello- afirma que mueve a ineludibles conjeturas la clara actitud de secretismo con que actuaron el señor Almirón y el otro funcionario del Club Colo Colo, presentes en la cabina o caseta. Del mismo modo, siguió razonando el fallo de mayoría apelado, señalando que también pudo percibir como prueba un video que muestra nítidamente al Coordinador de Colo Colo, señor Víctor Vidal, con un teléfono móvil en su

mano derecha, en la zona de exclusión por detrás de la Banca de Suplentes del Club Colo Colo, sin hablar con nadie de la aludida banca. Estas imágenes deben complementarse con la declaración prestada en estrados por el referido Coordinador del Club Colo Colo, quien señaló que dentro de sus labores está la de organizar y ejecutar los traslados del equipo y en general los movimientos de la delegación y que, por ello, ingresó a la Zona de Exclusión y se acercó durante pocos instantes a la Banca de Suplentes a informar al cuerpo técnico que él se iría anticipadamente al aeropuerto y que en este partido no habría control antidoping. No obstante, el mismo señor Vidal declaró posteriormente, en respuesta a una pregunta del tribunal, que no se dirigió al aeropuerto anticipadamente, sino que estuvo en el camarín una vez terminado el partido; lugar donde también informó que no habría control antidoping; todo lo cual genera razonable duda acerca del motivo y contenido de la conversación sostenida entre él y el cuerpo técnico del Club Colo Colo y finalmente, el mismo fallo, expresa que el tribunal de primera instancia, pudo analizar un video en el cual aparece el Jefe de Seguridad de Colo Colo, señor René Mena, parado en una zona contigua a la Banca de Suplentes del mismo club, pero no en ella, portando un walkie talkie, propio de quienes desempeñan tales funciones y aparentemente, sin hablar con algún integrante de la Banca de Suplentes.

5° Todos estos antecedentes fueron analizados por la Primera Sala, que concluyó, por la unanimidad de sus miembros, que no resulta posible dar por acreditado que el Director Técnico, señor Jorge Almirón, dio instrucciones a los miembros de la Banca de Suplentes y que, de esa forma, participó del partido o intervino en el mismo, afirmando que así, no infringió la suspensión que sobre él recaía.

Esta misma prueba, fue examinada por la Segunda Sala y al respecto, los autores de este voto son del parecer que, analizadas en su conjunto, estos elementos y circunstancias, son suficientes para establecer un -valga redundancia- conjunto de indicios e inferencias, precisas y concordantes para formar convicción que, el técnico del Club Colo Colo, impartió órdenes técnicas durante el partido infringiendo de este modo las Bases del Torneo, precedentemente referidas.

En este orden de ideas, es un hecho sabido por todos los seguidores del fútbol –máxime quienes poseen la obligación natural de observar esta actividad con mayor interés- el rol trascendente que tienen en el transcurso del juego, los Directores Técnicos, labor que obviamente no se agota con los entrenamientos de la semana, ni con la charla técnica previa al partido, sino que durante el juego, las decisiones que se toman en el seno del cuerpo técnico son relevantes y a veces esenciales, ya sea para mantener un buen desempeño en cancha o bien para revertir un mal resultado y en ese contexto, el cambio de jugadores y la modificación del diseño táctico, son parte de una directriz sustancial de la tarea propia de quien es el líder de la estrategia futbolística, elemento necesario aunque no suficiente, para realizar una buena gestión deportiva; de ahí que la suspensión de la cabeza del cuerpo técnico sea una sanción grave, con un efecto trascendente para los clubes que la padecen. Por esta misma razón, no puede olvidarse el contexto en que se desarrollaron los hechos consignados en la sentencia cuyo fallo fuere recurrido, en especial el hecho que el Club Colo Colo estaba jugando una fecha atrasada del torneo nacional y que si lograba el triunfo, afianzaría su posición de “puntero” del campeonato local a pocas fechas del término del mismo; lo que hacía aún más gravosa la existencia de la sanción a su técnico, por lo que puede colegirse que en un partido como aquel, con un trámite parejo y un marcador estrecho, haya existido la tentación de burlar lo que al propio técnico se le había advertido sería y expresamente -por parte del Presidente de la Primera Sala- (“Con ahínco”, como afirma el voto de minoría de dicha Sala) en términos de lo que implicaba su prohibición de comunicarse de cualquier forma con la banca y los efectos que el no respeto estricto a esta sanción, pudiere significar en lo personal e institucional.

6°Es en este contexto, que para estos jueces no hubo duda razonable, que durante el partido y desde la caseta donde se había apostado el técnico del equipo infractor, aquel impartió instrucciones relativas al juego que en ese mismo momento se estaba llevando al efecto. Es en este sentido, para estos jueces, son decidoras las conductas desplegadas por el técnico señor Almirón, durante el encuentro y en especial, que en buena parte del video exhibido al tribunal, el técnico señalado, mira atentamente el juego, camina de un lado a otro y conversa con los otras personas con que está, **sin taparse nunca la boca**, cuestión

que cambia rápidamente cuando entra un tercero, con el uniforme del club, el que mira hacia su derecha intenta retroceder, para evitar ser visto, al cual el técnico se acerca y se tapa la boca para que no puedan ser observados sus labios; procede a hablarle al oído, al tiempo que una persona que estaba sentada en una butaca, al observar la entrada de este sujeto, se alza de su asiento en forma rauda y tapa al técnico señor Almirón y a esta tercera persona; luego la persona que recibió el mensaje del técnico sale de la caseta y el técnico a los pocos segundos corre tras él, fuera de la caseta.

Crean estos jueces, que no es descabellado ni irracional, sostener que los actos de ocultamiento realizados por el técnico señor Almirón y las personas que lo acompañaban en la caseta, consistentes en taparse la boca mientras le hablaba y el hecho de que un tercero se levanta de su asiento y amplía el volumen de su cuerpo para que el técnico no sea visto, dice relación con acciones respecto de las cuales el señor Almirón no debía ser descubierto, pues sin tener que hacer ningún acto de fe, se puede colegir que sólo se oculta aquello que no queremos que otros vean y que en este caso y en el preciso momento que en el Club Colo Colo se jugaba la llamada “punta del torneo nacional”, aquello que no quería que se observara no era otra cosa que las instrucciones que el señor Almirón entregó para que fueran llevadas a su cuerpo técnico, que en ese momento dirigía al Club Colo Colo en el campo de juego desde la banca. A mayor abundamiento, otro potente indicio para sostener que las instrucciones se pueden vincular con lo que ocurría ese día en el campo de juego y dice relación con el receptor del mensaje, que como bien dejó sentado el fallo de minoría, no se trataba de un tercero ajeno al club, sino precisamente a un miembro del staff del Club Colo Colo, lo que da cuenta que el mensaje tenía por objeto algo relativo al club, a lo que si se suma el momento en que se dio el mensaje, esto es, durante el partido que jugaba su equipo; la urgencia que denotaba el mensaje, recordemos que la escena en que el señor Almirón salió corriendo en su búsqueda cuando éste se retiró, a lo que se suman sus actos de encubrimiento al taparse la boca el técnico y que un tercero tratara de evitar que desde fuera de la cabina se viese todo esto; son antecedentes que relacionados, son suficientes para entender que aquello que el señor Almirón no quería que fuera visto, era precisamente, las instrucciones que debían ser llevadas a la banca del Club Colo Colo, baste

para ello, una observación de todas las imágenes expuestas ante ambas salas y un sencillo razonamiento de lo observado por quien pueda tener precarias pero serias nociones de fútbol.

7° Por otra parte, si a todo esto, se suma que de manera irregular y anti reglamentaria, durante el partido en comento, estuvo en primer momento en un costado de la banca el señor Víctor Vidal coordinador del Club Colo Colo con un teléfono celular, quien además por lo afirmado por la misma Primera Sala, dio explicaciones que fueron consideradas insatisfactorias por el tribunal de instancia, por lo cual al mismo ente le generó una razonable duda acerca del motivo y contenido de la conversación sostenida entre él y el cuerpo técnico del Club Colo Colo, empero no fue considerado relevante -seguramente porque aunque estaba en la zona de exclusión no estaba en la banca, siguiendo el razonamiento que dicha Sala sostuvo- es aquello para estos sentenciadores, otro fuerte indicio de que hubo comunicaciones indebidas entre el señor Almirón y el cuerpo técnico durante el partido, a lo que finalmente y sin perjuicio de lo que se analizará en los considerandos posteriores, como una infracción autónoma, no puede soslayarse que también durante el mismo encuentro estuvo en la zona inmediatamente contigua a donde estaban los jugadores suplentes y cuerpo técnico del Club Colo Colo, y separadas por apenas una mica de policarbonato, el Jefe de Seguridad del club, señor René Mena, quien ni siquiera estaba registrado en las nóminas respectivas y que sin derecho entonces, estaba en aquel lugar provisto de un equipo de audio denominado Walkie Talkie; artefacto absolutamente apto para recibir mensajes y posteriormente derivarlos de manera verbal, al cuerpo técnico, lo anterior no es un exceso racional, si tal y como se observa en el video, el señor Mena, quien repetimos en tan trascendente encuentro no debía estar ahí y mucho menos portando un aparato de audio, es visto incluso apoyado en el pilar de la banca de suplentes, cuestión que es otro decisivo indicio, que prueba las comunicaciones subrepticias, que configuran la infracción en comento.

8° En este sentido, cuando se han construido indicios, abundantes y que todos apuntan en la misma dirección, esto es, que se estaba infraccionando la obligación de abstenerse de dar instrucciones, no es el Tribunal el que tiene que determinar el contenido exacto de las

conversaciones que se intentaron ocultar, sino que por el contrario, es el infractor, quien siendo sorprendido hablando con gente que vestía uniforme del club he intentado ocultar su contenido, es quien tiene que explicar que era aquello que tan sigilosamente debía saber el funcionario del club o bien cuáles eran las razones para que el Coordinador y el Jefe de Seguridad del equipo, se acercaron a la banca de suplentes estando expresamente prohibido por las Bases del Torneo y en una instancia decisoria de éste, lo que no sucedió, motivos por los cuales estos sentenciadores no tienen duda razonable alguna, respecto del actuar antirreglamentario del técnico del Club Colo Colo.

9°Que respecto de la segunda cuestión sometida al conocimiento del Tribunal de alzada, esto es, si se probó que se infraccionó el artículo 51 de las Bases que prohíben que en la banca de suplentes de un club que mantenga a su Director Técnico suspendido, se tengan aparatos de audio o video; estos sentenciadores hacen propio los razonamientos del voto de minoría del fallo en comento, que destaca que la parte denunciante acompañó pruebas audiovisuales en las cuales es posible detectar a un miembro del Club Colo Colo, señor René Mena, portando y empleando un equipo de comunicación en un lugar contiguo a la Banca de Suplentes, sin mediar espacio físico entre su cuerpo y la estructura misma, pudiendo apreciarse su presencia durante algunos segundos de la grabación en el exterior de la esquina derecha de la banca, transgrediendo de esa forma el inciso final del artículo 51 de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División Temporada 2024 y que, si bien se argumentó que la persona del video es el encargado de seguridad y por razones propias de sus funciones debe portar un equipo de comunicación walkie talkie, seguía siendo obligación del club que tiene a su Director Técnico titular suspendido por sanción impuesta por el Tribunal Autónomo de Disciplina, velar por la no existencia ni utilización de los elementos descritos en la norma señalada. Por lo tanto, a pesar de ser el Jefe de Seguridad quien porta el elemento de comunicación, la norma no distingue ni hace excepciones de ningún miembro del club sancionado. De querer haber exceptuado –el legislador nacional deportivo futbolístico- a personas que por su cargo deben realizar sus funciones con alguno de los elementos prohibidos, lo hubiese establecido expresamente, destacando además que la norma en comento tampoco exige comunicación entre la persona que porta el

equipo walkie talkie o elemento comunicacional con algún integrante de la Banca, sino que señala que no podrá tener ningún elemento de comunicación, situación que es vulnerada por el Jefe de Seguridad del equipo del Club Colo Colo, lo que configura en la especie una infracción al artículo 51 de las Bases que se considera por aquella regla, como constitutiva y que debe sancionarse conforme la norma del artículo 67 del Código de Penalidades. Cabe hacer presente que la norma en comento es el fruto del acuerdo de la máxima instancia del fútbol profesional chileno, que concuerdan normas a las que se obligan los mismos clubes que participan del torneo, esto es, se trata de normas autónomas y no heterónomas, estas últimas dictadas por un tercero que obliga a los destinatarios, por lo cual, ello unido a la historia fidedigna de la actual norma aplicable al caso, hace menester aplicarla en su sentido natural y obvio.

10° En este sentido, no parece que sea requisito para la sanción que el aparato prohibido esté en el interior del banco, bastando que dicho aparato y la persona receptora lo tenga en un lugar que permita infringir la regla, o sea, que si lo buscado por la norma dice relación con el impedir cualquier tipo de comunicaciones hacia la banca y por ende, portar un elemento de audio, por quien no tenía autorización para estar allí, lo hace y de hecho, la persona individualizada además se apoya en el pilar de la banca con un aparato prohibido, por lo cual es dable entender, sin defraudar la norma, que el aparato ha estado en la banca y que su presencia en dicho lugar debe considerarse un desacato tal y como lo sostienen en la actualidad nuestras Bases, por lo que debe sancionarse al club infractor, al haberla infringido.

11° Que es dable también, hacerse cargo del principio *pro competitione*, invocado latamente por el abogado defensor del club denunciado, señor Carrasco. Este principio se refiere a un concepto del derecho disciplinario deportivo que busca priorizar la protección y el desarrollo normal de las competiciones en el ámbito del deporte, sobre otros principios jurídicos. Dicho principio no es ilimitado y encuentra justamente sus restricciones en la existencia de norma expresa en contrario.

En el caso de estos autos, no es posible aplicarlo de la manera en que lo aboga el letrado señor Carrasco, toda vez que existe una norma expresa al respecto. Dicha norma tiene como objetivo resguardar la igualdad de armas entre los participantes en un encuentro deportivo, el cual está regido por reglas que, han sido establecidas, como en el caso del artículo 51 en comento, por los propios clubes, incluido el club denunciado y el deber del tribunal es aplicarlas cuando los hechos así lo ameriten.

Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el abogado señor Carrasco, no respetar esta norma so pretexto de asilarse en un principio, va en contra de la igualdad entre los participantes en este torneo, cuyas Bases aceptaron y aprobaron voluntariamente. Lo que subyace en el principio *pro competitione* es precisamente la protección de esa igualdad. Además, lo dicho por el abogado mencionado se ve aún más debilitado por el hecho de que, para sostener su tesis, sería necesario aceptar que una norma ajena al rectángulo estrictamente deportivo —la infracción cometida por el club denunciado y su Director Técnico— debería ser justificada. Tal razonamiento implicaría dar legitimidad a los frutos de la infracción acreditada, lo cual vulneraría un principio fundamental del derecho, "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", que establece que un juez no puede aceptar como legítimo un argumento cuyo fundamento sea la infracción de una norma clara y expresa, como lo es el artículo 51 de las Bases del Torneo del Fútbol Profesional chileno.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE Y BRUNO ROMO MUÑOZ, CON EL VOTO EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES MAURICIO OLAVE ASTORGA Y ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA QUIENES ESTUVIERON POR REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN SU VOTO.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina,
suscribe el Secretario Abogado.

Bruno Romo Muñoz

Secretario Abogado

Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP.